



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 09**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2020-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GELBER SIMÓN GUZMÁN Y OTRO	AUTO NIEGA SOLICITUD	18 DE FEBRERO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las citaciones para notificación personal a los demandados y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. (8 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0076  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00109  
**Demandante:** COFINAL LTDA  
**Demandados:** GELBER SIMÓN GUZMAN CARLOSAMA  
RAFAEL BURBANO

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, apoderado judicial de COFINAL LTDA, presenta memorial mediante el cual, previo envío de notificación personal a los demandados, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente dictando auto de seguir adelante la ejecución.

Para resolver se considera:

Mediante memorial radicado el día 22 de enero de 2021, el abogado DANIEL JARAMILLO aporta al despacho los certificados fechados de 5 de noviembre de 2020, de la diligencia de notificación realizada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, por la empresa FABIO EPXRESS, con las respectivas constancias de entrega a los demandados.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”* Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*"  
Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, al verificar la citación enviada a los demandados RAFAEL GUZMAN BURBANO y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA, se tiene que la notificación no ha sido efectuada, conforme se anuncia en las certificaciones emitidas el 5 de noviembre de 2020, puesto que en las citaciones para notificación personal se les advierte a los demandados que "la notificación se considerará surtida a los dos días siguientes a la entrega de la notificación. Se anexa copia informal del auto de 14 de octubre de 2020 y copia de la demanda con sus anexos", lo cual va en contravía de la aplicación de la norma sobre la cual se estaba ejerciendo la "citación para notificación personal", es decir el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, es claro que existe una indebida notificación en aplicación del artículo 291 del C.G.P. dado que se realiza la misma, bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjuntando copia de la demanda y anexos y considerándola surtida dentro de los dos días siguientes a su entrega; configurándose esta comunicación para notificación personal en una mezcla normativa indebida.

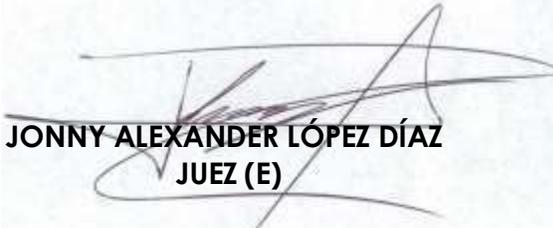
Finalmente, frente a la solicitud impetrada por el abogado DANIEL JARAMILLO, este despacho la negará, por cuanto la notificación personal a los demandados es inválida, y deberá realizarse o bien aplicando lo consignado en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, asegurándose de que los demandados hayan suministrado una dirección electrónica para notificaciones válida; o conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, de manera personal y bajo los parámetros y términos establecidos en dicha norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud impetrada por el abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, como apoderado de la parte demandante, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONNY ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ**  
**JUEZ (E)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 19 DE FEBRERO DE 2021**  
A LAS 7:00 AM.

Secretaria